

XIV JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA

PUNTA CANA, REPÚBLICA DOMINICANA

**TEMA III. LA COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS
NO CONTENCIOSOS (EXPERIENCIA EN IBEROAMÉRICA)**

Coordinadores Internacionales

Not. Loïuse LORTIE

Not. Xavier ARREDONDO GALVÁN

Coordinadora nacional República Argentina

Not. Carolina ORMAECHEA

“DECLARACION NOTARIAL DE HEREDEROS”

Autor

Dr. Gastón Augusto ZAVALA

Provincia de Río Negro

"La declaración notarial de herederos"

La competencia notarial en asuntos no contenciosos.

La *jurisdictione* o *jusdicere* no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino de declararlo o aplicarlo a los casos particulares, cuando se invoca la lesión de él.

La misión del juez es esencialmente resolver casos litigiosos sometidos a su consideración; él ejerce su ministerio en respuesta a las pretensiones opuestas de dos o más partes, concluyendo con una sentencia que reconoce el derecho de una y negándoselo a la otra. El juez es llamado a hacer actuar derechos, a comprobar y hacer reparar la infracción de deberes jurídicos de partes frente a partes.

Por extensión, interviene en actos o asuntos que por su naturaleza o por el estado en que se hallan no admiten contradicción de parte, emanando -el acto o finalidad- intrínsecamente de los mismos interesados que acuden ante la autoridad, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos, a dar forma o a cooperar en la formación de estados jurídicos.

La jurisdicción voluntaria no es jurisdicción. No es **jurisdicción** porque dentro de los actos que la integran será difícil hallar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales. Alsina sostiene que el término jurisdicción tiene, en derecho procesal, una acepción específica, que resume la razón de ser y el objeto de esa actividad del Estado, como lo es la "facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos"¹ y agrega que a él se vincula el

¹ Alsina, Hugo: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2º ed. T. II, p. 414. Edit. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, 1957. Destaca Alsina que la palabra jurisdicción no siempre es empleada en el sentido de mera potestad. Tanto la ley como la doctrina la refieren a veces a conceptos que le son ajenos, y así se la confunde con la capacidad concreta del órgano, o sea la competencia, y entonces se habla de jurisdicción civil o comercial, ya se la utiliza para designar al

concepto de acción como potestad de los individuos para ponerla en movimiento, el de competencia como límite para su ejercicio y el de sentencia como medio de expresión. Advierte además, que si bien la jurisdicción está atribuida al Poder Judicial, como órgano natural, también el Poder Ejecutivo y el Parlamento ejercen en algunos casos actos de jurisdicción.

No es **voluntaria**, porque con frecuencia la intervención del oficial público resulta tan necesaria como la intervención de un funcionario judicial en la contenciosa, donde los particulares se ven forzados a recurrir a ella si quieren asegurar la eficacia de un acto jurídico determinado, cuando el legislador ha subordinado la eficacia jurídica de ese acto a la intervención de un juez u otro oficial público².

Palacio expresa que "tradicionalmente se designa así a la función que ejercen los jueces con el objeto de integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones privadas", función ajena al normal cometido de los órganos judiciales, que consiste en la resolución de conflictos jurídicos suscitados entre dos o más personas³.

Guasp expone que la jurisdicción voluntaria no es auténtica jurisdicción, por no comprender verdaderas actuaciones procesales, y que el fundamento de la jurisdicción voluntaria debe ser negado -pues conlleva una contradicción-, ya que invoca a los órganos jurisdiccionales para desempeñar un cometido que nada

órgano mismo, entendiéndose referirse al tribunal civil o comercial o para indicar el límite territorial en que ejerce una función.

² Conf. entre otros Becerra Bautista, José: "El proceso civil en México", p. 443. Edit. Porrúa. México, 1977; Bollini, Jorge A.: "Competencia del notario en la llamada jurisdicción voluntaria". Rev. del Notariado n° 730, p. 1275.

³ La Cámara Nacional Civil (Rep. Arg.), reconoce que "En el proceso de jurisdicción voluntaria no existen pretensiones controvertidas, resistidas o litigiosas, ya que quienes acuden al juez lo hacen para determinar, constituir o modificar ciertas relaciones jurídicas de acuerdo con la ley". CNCiv., Sala D, marzo 31 de 1986, *Zineroni, María L. C, Suc.*, L.L. 1986-C-94. Bs. As.

tiene de procesal⁴. Y al momento de fijar un concepto de jurisdicción, sostiene que conviene superar acepciones parciales y referirse a una idea más amplia, la idea de función, en virtud del cual la jurisdicción o administración de justicia en sentido estricto, es la función específica estatal por la cual el poder público satisface pretensiones⁵.

El XX Congreso Internacional del Notariado Latino (Cartagena de Indias, 1992), adoptó en esta tesitura y destacó que en realidad la jurisdicción voluntaria o no contenciosa, no es una verdadera y propia jurisdicción, en sentido propio y estricto, porque en ella no está presente el elemento indispensable de la contenciosidad o del conflicto, ni el efecto de la cosa juzgada.

Conteste con esta doctrina, se puede relacionar un fallo del máximo órgano de la justicia nacional, la Corte Suprema de Justicia, quien al momento de pronunciarse en relación a la tacha de invalidez constitucional de la ley de mediación y conciliación (24.573), expuso que "lo que caracteriza la función jurisdiccional es la facultad-deber, que emana del ordenamiento jurídico en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional, de dirimir conflictos contenciosos concretos determinando con certeza el derecho debatido entre partes adversas"⁶.

Estos actos judiciales mal llamados de jurisdicción voluntaria, podrían ser también atribuidos a autoridades administrativas, porque no importan contienda de derecho, ni juicio o debate judicial, ni siquiera hay partes en sentido estricto. Pero la ley los ha asignado a los jueces, considerando –sin dudas- no sólo la

⁴ Guasp, Jaime: "Derecho Procesal Civil", T. II, p. 947. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968.

⁵ Guasp, Jaime y Aragonese, Pedro: "Derecho Procesal Civil", 5º ed. p. 89. Edit. Civitas. Madrid, 2002.

⁶ C.S.J.N., setiembre 27 de 2001, *Baterías Sil-Dar S.R.L. c. Barbeito, Walter s/Sumario*, (B.118.XXXV). E.D. 196-155.

idoneidad profesional, sino su imparcialidad y observancia de formas⁷.

Bollini predica que la competencia del notario en los actos de jurisdicción voluntaria no sustituye ni desplaza al juez, sino que lo descarga de quehaceres, que por no ser jurisdiccionales deben pasar al órgano comprobador, calificador y legitimador que es el notario, dentro de un criterio medido y prudente que no invada la competencia de los jueces y tribunales⁸. Este concepto es conteste con la acepción en el derecho procesal que le asigna al término jurisdicción, al limitarlo a la facultad conferida a ciertos órganos de administrar justicia en los casos de litigios.

Cuando se necesita que un juez diga o declare un derecho controvertido hay parte y contraparte (*inter invitos* o *in invitos*, esto es, entre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio a pesar suyo o contra su voluntad), se inicia un proceso contencioso en busca de una sentencia y ésta ha sido comparada a un contrato que obliga por lo menos a una de las partes, la que si no cumple espontáneamente puede ser forzada a ello, en virtud del *imperium* que permite la ejecución de la sentencia.

En este caso interviene un juzgador y su *opus* se traduce en un instrumento público con efectos de exigibilidad entre partes y de oponibilidad a terceros. Es decir, lo que ocurre con la escritura pública. Con la diferencia que en la escritura pública debe existir consentimiento recíproco de los otorgantes, mientras que en la sentencia la voluntad negada o ausente puede ser suplida por el juez.

Cuando un juez interviene, sin que se haya cuestionado un derecho, no

⁷ Conf. Bielsa, Rafael: "Jurisdicción y competencia. Unidad de los conceptos", L.L. T. 116-837. Bs. As.

⁸ Bollini, Jorge A.: "Jurisdicción voluntaria", p. 30. Ponencia Argentina al Congreso Internacional de la U.I.N.L., México 1965. Edic. C.F.N.A., Buenos Aires, 1965.

hay contrapartes *-in invitos-* sino que actúa a solicitud o por consentimiento de quienes están de acuerdo en una petición *-in volentes* o *inter volentes-*; se acude unilateralmente ante él, quien no actúa como tal sino ejerciendo una actividad atípica y puramente pasiva o con conocimiento de causa. En la primera, se peticiona el reconocimiento de un derecho que no ha sido controvertido y que los demás lo aceptan sin objeciones, mientras que el juez no tiene que hacer indagaciones sobre los motivos en que se funda la demanda. En cambio cuando es con conocimiento de causa, el juez no puede interponer su autoridad o decidir sin examinar previamente los fundamentos en que ésta se apoya (por ej. expedientes de adopción)⁹.

Considera García Coni, que cuando no hay juzgamiento (salvo un juicio de valor), sólo se recurre a la fe pública judicial. En este supuesto, el juez no se desempeña como árbitro que dirime una diferencia, sino que simplemente califica un hecho o valora un documento, homologándolo si es privado, o declarando su validez en cuanto a las formas si es pública. En otras palabras, este "*juez*" de título y cargo, sólo es juez potencialmente y en expectativa, pero únicamente comienza a actuar como tal si sobreviene un episodio contencioso. Si ese mismo magistrado no perteneciera al poder judicial, su cometido fedatario encuadraría dentro de la fe pública notarial, transformándose en un notario de tipo latino, o dentro de la fe pública administrativa, convirtiéndose en un burócrata.

Highton, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, sostiene que en aquellos casos en los que la intervención del juez sólo tiene por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad de acuerdo a exigencias de orden público, no puede hablarse con propiedad de función jurisdiccional¹⁰. Los tribunales deben cumplir la alta misión

⁹ García Coni, Raúl R.: "La jurisdicción voluntaria y la magistratura notarial", ponencia al VIII Congreso Internacional del Notariado Latino. México, octubre de 1965.

¹⁰ Highton, Elena I.: "El escribano como tercero neutral", Revista del Notariado 850, año 1997, p. 91. Buenos Aires.

de juzgar que les compete, no la de documentar.

El notariado y la intervención en temas sucesorios.

La similitud entre la actividad del juez y el quehacer notarial cobra especial relevancia en las cuestiones que se canalizan dentro de la incorrectamente denominada *jurisdicción voluntaria*, donde el resultado será el mismo, cualquiera sea la fe pública (*judicial* o *notarial*) que se ponga en juego.

El escribano debe abstenerse de intervenir cuando las circunstancias denoten una situación contenciosa en la relación entre los interesados, o bien cuando pese a haberse iniciado la actuación notarial en un marco de uniformidad de voluntades, con posterioridad surgiere algún conflicto o cuestiones controvertidas que alteraren sustancialmente el marco fáctico originario, debiendo entonces desistir de la prosecución de su actuación para dar inicio a la intervención del órgano judicial.

Castán, Presidente del Tribunal Supremo de España a mediados del Siglo XX, sostenía que “a través de razones teóricas sobre las que descansa la oposición ... desorbita un tanto el concepto de la jurisdicción, ligándolo a una finalidad tan general como la declaración de derechos, que no es específica ni exclusiva de la función jurisdiccional, o a ideas tan vagas e indeterminadas como la de la conexión con los litigios o la de prevención de ellos. Esta última, lejos de ser característica de la jurisdicción, es una de las más salientes notas de la función notarial”¹¹.

Congresos y Jornadas Notariales.

11 Castán, José, citado por Angulo Borobio, Carmelo en: "Valor jurídico y aplicaciones de las actas de notoriedad", Rev. del Notariado 606, p. 476. Bs. As..

Desde la *jurisdicción voluntaria* hasta la *competencia notarial* en asuntos no contenciosos en los Congresos de la Unión.

El **congreso fundacional de la Unión del Notariado Latino**, celebrado en Buenos Aires en 1948, abordó dentro del tema "Carácter y alcance de la función notarial. Atribuciones", lo atinente a la jurisdicción voluntaria.

Las conclusiones del apartado b) Punto 5□ del Temario, tratado en la Comisión V, sentaron el precedente que marcaría un hito en la posición del notariado internacional de tipo latino y las bases genéricas para el tratamiento de la jurisdicción voluntaria, como su aplicación en las diversas legislaciones y proyectos distribuidos en las distintas latitudes. Se expresó allí:

"Que es su aspiración que todos los actos de jurisdicción voluntaria, en el sentido dado a esta expresión en los países de habla castellana, sean atribuidos exclusivamente, a la competencia notarial".

La expresión *jurisdicción voluntaria*, ya entonces era abarcativa de una serie de actos que no eran unánimemente coincidentes en todos los países que la integraban, ni siquiera entre los de *habla castellana*. Pero configuraría un común denominador dirigido a los esquemas legislativos de cada uno de los países miembros de la Unión.

El **VIII Congreso Internacional del Notariado Latino** (México, 1965), avanzó en su estudio y análisis en la Comisión "El notario y la jurisdicción voluntaria". Es allí donde se exponen las dificultades que el término genérico conlleva y procura la inserción de sus "actos" dentro de la competencia material del notariado, ya que el notario interviene en éstos investido de una función pública y cesa cuando el acto devenga litigioso. Concluye el despacho :

1□ .El término "jurisdicción voluntaria" no satisface por ser equívoco y debe buscarse una denominación específica para aquellos actos actualmente encuadrados en el concepto genérico de jurisdicción voluntaria que, por su naturaleza, corresponden a la competencia notarial.

2□ . Son de competencia notarial, abstracción hecha del órgano que actualmente puede conocer de ellas, aquellas actividades en las que concurren las siguientes características: La comprobación y autenticación de hechos que puede ser seguida de un juicio valorativo de un acto no litigioso que ha de documentarse y del cual el órgano que emite tal juicio no es parte. Dicho juicio valorativo consiste en determinar si el acto reúne los presupuestos y requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico para la producción de un determinado efecto.

Es el **XX Congreso Internacional del Notariado Latino**, desarrollado en Cartagena de Indias (1992), quien se pronuncia en la Comisión I <"La intervención del notario en la jurisdicción no contenciosa"> precisándolo.

El despacho de la Comisión sostiene que "**ha constado**":

1) Que en realidad la jurisdicción voluntaria o no contenciosa no es una verdadera y propia jurisdicción, en sentido propio y estricto, porque en ella no está presente el elemento indispensable de la contenciosidad o del conflicto, ni el efecto de la cosa juzgada.

2) Que existe la preocupación, compartida por todos los representantes, de la necesidad de descongestionar de actividades y casos no jurisdiccionales a las oficinas de los juzgados y

tribunales, para lograr uno de los bienes hoy en día más deseados en todos los países, como es la agilización de la justicia.

3) Que en el curso de los últimos años ha venido sucediendo un acrecentamiento cultural y social de la función y servicio notarial que conduce y coloca al notariado latino a la vanguardia de las distintas categorías profesionales y lo sitúa en un lugar preferente entre ellas, como intérprete de primer grado tanto de la norma, como de los hechos y de la voluntad de los ciudadanos.

4) Que el notariado latino cuenta con la formación adecuada (profesionales del derecho), se halla investido de fe pública (encargados de una función pública), dispone de los medios técnico-jurídicos necesarios (instrumento público) y desempeña ya en los varios países miembros algunas funciones que forman parte de la denominada jurisdicción voluntaria o no contenciosa.

Recomienda que al notariado le sean encomendadas por los ordenamientos nacionales las más amplias funciones en el ámbito de la tradicionalmente denominada jurisdicción voluntaria o no contenciosa, respetando la naturaleza de la función notarial, tal y como ha sido definida por los precedentes congresos internacionales del notariado latino.

Propugna.

1) Que se restrinja el término Jurisdicción no contenciosa o voluntaria a la actividad judicial y se acoja para el derecho notarial el término Competencia notarial en asuntos no contenciosos.

Es esta la posición en la que posteriores eventos jurídico-notariales se han

alineado¹² y a la cual adhiero.

La determinación de herederos como competencia notarial en eventos jurídico-notariales.

La **VII edición de la Jornada Notarial Iberoamericana**, desarrollada en la docta Salamanca (1997), se abocó en el Tema II a los "Regímenes sucesorios en Iberoamérica y España" y recomendó:

"Que los Notariados de nuestros países propongan las reformas legislativas necesarias para viabilizar la introducción, en los distintos ordenamientos locales, de las siguientes instituciones, en caso de carecer de ellas." Y consideró dentro de la competencia notarial en los procesos sucesorios a "...La atribución al notariado de competencia material para intervenir en procesos sucesorios, no sólo cuando no exista controversia, sino también y aún, cuando intervengan en ellos herederos o legatarios menores de edad o incapaces, como un modo eficaz de descongestionar la justicia de nuestros países.

Esa competencia abarcaría desde la declaratoria de herederos en las sucesiones ab-intestato a la apertura de testamentos cerrados o la protocolización de los ológrafos, alcanzando además las particiones de bienes relictos."

Estas Jornadas han sido -a mi modesto entender-, las más precisas dentro de los distintos eventos jurídico notariales que abordaron esta temática.

12 Por ej. VI Jornada Notarial Iberoamericana (Tema I), desarrollada en Quito, del 25 al 29 de octubre de 1993; VII Jornada Notarial Iberoamericana (Tema II), Salamanca del 9 al 12 de octubre de 1997.

Apreciación, que no debe restarle trascendencia a los relevantes despachos de otros Congresos y Jornadas realizadas con anterioridad, cuyas conclusiones debemos rescatar y destacar, pero que lo hacían dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria y no como una competencia notarial.

La **XIII Jornada Notarial Iberoamericana**, realizada en Asunción del Paraguay (junio de 2008), profundizó en la “competencia notarial en asuntos no contenciosos”, y concluyó en los puntos III y IV en el siguiente orden:

III. El notario latino dispone de los instrumentos adecuados para desempeñar estas funciones, entre los que se destaca el acta de notoriedad (que tiene virtualidad para comprobar y fijar hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales con trascendencia jurídica, pudiendo legitimarse hechos o situaciones de todo orden). Tales documentos notariales deben tener eficacia plena, sin necesidad de trámite o aprobación posterior, salvo que sean objeto de impugnación judicial.

IV. Con carácter enunciativo, deben entenderse incluidos dentro de esta atribución los asuntos relativos a la sucesión hereditaria, en todas sus etapas hasta la partición inclusive, ... entre otros.

Ya, el **II Congreso Internacional del Notariado Latino** (Madrid, 1950), fue específico en sus conceptos y esgrime al acta de notoriedad como el documento apropiado para instrumentar los títulos sucesorios, por su regularidad, seguridad y fuerza probatoria extrajudicial¹³.

13 Desarrolla en sus conclusiones las siguientes notas destacadas: a) **Aplicaciones.** "No es aplicable el acta de notoriedad en materia contenciosa. Es aplicable en los casos siguientes: a1> Declaratoria de herederos. a2> Existencia o inexistencia de parientes de una persona y determinación de su grado de parentesco. a3> Identidad o existencia de una persona. a4> Actos de estado civil cuando no existan las actas correspondientes. a5> Hechos que no se puedan probar

El **IV Congreso Internacional del Notariado Latino** (Río de Janeiro, 1956), evaluó las diferencias normativas y sociales existentes entre los países adheridos a la Unión, en lo relativo a las formalidades del testamento y a las sucesiones, y declaró

"... que la constatación de la transmisión de bienes por causa de muerte es función notarial específica y como consecuencia formula el deseo de que las sucesiones se radiquen ante el notario, quien tendrá jurisdicción en las mismas hasta lograr todos sus efectos jurídicos. En todos los casos en que por surgir controversias se recurra a la vía judicial, después de resueltas volverán al notario para realizar las demás fases de la transmisión".

Cómo se advierte, esta declaración se limitó a la *constatación* de la transmisión -o adquisición- *mortis causa* de bienes hereditarios, como función específica del notariado; mientras que no debe confundirse con la propia transmisión de los bienes relictos, devengada por la muerte del causante -cuyos efectos dependerán de la legislación imperante-.

El **VIII Congreso de la Unión** (México, 1965), destaca que son de competencia notarial <y de manera brillante aclara *"con abstracción hecha del órgano que actualmente puede conocer de ellas"*>, aquellas actividades en las que concurren las siguientes características:

*mediante título o respecto de los cuales no pueda producirse el título correspondiente. Estas aplicaciones se entenderán sin perjuicio de las establecidas por la legislación de cada país. b) **Funcionario competente:** Debe ser el notario. En las actas de notoriedad autorizadas por notario no deberá ser necesaria la intervención o aprobación judicial de ninguna naturaleza. c) **Fuerza probatoria:** c1> Extrajudicialmente: c1.1.- Mientras las actas de notoriedad no sean impugnadas en juicio debe reputarse exacto el hecho acreditado por ellas. c1.2.- En materia sucesoria el acta de notoriedad establecerá quiénes son los herederos, sin perjuicio de cualquier acción de petición de herencia que se ejercite en contrario c2> Judicialmente. c2.1.- Si las actas de notoriedad son objeto de impugnación en juicio, su fuerza probatoria será apreciada por el juez, según el criterio de la *lex fori*. c2.2.- En los certificados notariales, en los cuales la certeza del hecho conste directamente al notario, su valor probatorio será pleno mientras no se declare su falsedad en el juicio correspondiente.*

La comprobación y autenticación de hechos que puede ser seguida de un juicio valorativo de un acto no litigioso que ha de documentarse y del cual el órgano que emite tal juicio no es parte. Dicho juicio valorativo consiste en determinar si el acto reúne los presupuestos y requisitos exigidos en cada caso por el ordenamiento jurídico para la producción de un determinado efecto.

El IV Encuentro Internacional del Notariado Americano, llevado a cabo en Bogotá (1968), reitera las críticas vertidas en el VIII Congreso de la Unión -3 años antes-, contra el término jurisdicción por ser equívoco y convoca a buscar una denominación específica para aquellos actos que están encuadrados en dicho concepto genérico, que por su naturaleza, corresponden a la competencia notarial.

Este Encuentro valoriza la prestación que el notariado puede ofrecer a la comunidad nacional, con evidente economía, rapidez y eficacia, relevando al juez de una tarea que no es propiamente jurisdiccional, por no implicar un juicio decisorio, con el *imperium* de la cosa juzgada, sino un juicio valorativo, del ciclo abierto, emitido por el notario, sobre la base de pruebas calificadas por la ley. Se establece de competencia notarial, los siguientes actos jurídicos -entre otros-: apertura y publicación de testamentos cerrados, protocolización de testamentos, la sucesión intestada y la declaración de herederos, cuando todos los partícipes fueren capaces, total o relativamente, la liquidación de la herencia, cuando corresponda a partícipes que fueren capaces de disponer libremente de los suyos, la declaración de identidad o de existencia de una persona física, los actos del estado civil, cuando no existan las actas que los comprueben, etc.

Se destaca en este encuentro, que el notario, en todos los casos antes mencionados, interviene investido de su función pública y dicha intervención cesará cuando el acto devenga litigioso.

La **II Jornada Notarial del Cono Sur**, realizada en Asunción (1977), fue puntual y precisa en el tratamiento del Tema I destinado al "*Juicio Sucesorio Notarial*".

Los considerandos del despacho fundan su doctrina en los trabajos presentados y en las conclusiones del VIII Congreso Internacional del Notariado Latino (México, 1965) y se recomienda:

- I. *Gestionar en los respectivos países componentes del Cono Sur, la recepción legislativa del Procedimiento Sucesorio ante Notario, cuando concurren las siguientes circunstancias:*
 - a. *Requerimientos optativos por los derechohabientes o aquellas personas habilitadas en las diferentes legislaciones.*

El cónyuge y los herederos directos tendrán preferencias dentro de un plazo a determinar, para el inicio de las actuaciones.
 - b. *Las personas aludidas en el inciso anterior deben tener capacidad plena y directa para el ejercicio de sus derechos.*
- II. *De sobrevenir contienda o a simple solicitud de herederos o cónyuges, el procedimiento deberá trasladarse a sede judicial sin más trámite.*
- III. *Los interesados dispondrán de asistencia jurídica, conforme con la legislación de cada país.*
- IV. *La instrumentación se hará en actas protocolares.*

En esta oportunidad se incluyó una desafortunada mención, sea conceptual o de redacción, al aludir a que los "interesados dispondrán de asistencia jurídica", ya que si se refería a la asistencia jurídica que le brindará el

notario interviniente, considero que es una expresión sobreabundante. Mientras que si se pretendió comprender en ella, que los interesados dispongan de estar asistidos jurídicamente por un abogado, la misma es inapropiada ya que el notario posee idéntica formación universitaria -e inclusive superior en muchas demarcaciones que le exigen la aprobación o evaluación para acceder al ejercicio de la función notarial- pero que además, al no ser actos o negocios de naturaleza contenciosa, resulta una sobreexigencia disponer la asistencia o patrocinio de un abogado.

La **VI Jornada Notarial Iberoamericana**, desarrollada en Quito (1993), abordó en el Tema I "el ejercicio de la jurisdicción voluntaria por el notario", la Comisión auspicia y recomienda que los Notariados Iberoamericanos que no hubieran alcanzado competencia notarial en todos los aspectos que tradicionalmente han sido tratados bajo la denominación "*Jurisdicción Voluntaria*" o "*Jurisdicción no Contenciosa*" hasta el presente, promuevan ante los poderes públicos de sus respectivos países la aprobación de las normas pertinentes a tal fin <teniéndose en cuenta para ello la doctrina y conclusiones debatidas y aprobadas en los Congresos Internacionales del Notariado Latino y los regionales y nacionales de sus notariados miembros>.

Se propugna la extensión a los países que aún no cuentan con ello, la reglamentación en sede notarial de los siguientes asuntos, ampliando la enumeración efectuada por el XX Congreso Internacional del Notariado Latino:

- a) *Eficacia de los testamentos autorizados por notario sin necesidad de ulteriores requisitos.*
- b) *Traslado a la competencia notarial de aquellos actos de jurisdicción voluntaria en materia sucesoria cuando constituyan actos de homologación o documentación.*
- c) *Tramitación de las sucesiones testamentarias e intestadas cuando no hubiera contienda.*

Se propicia también la creación de registros internacionales de actos de última voluntad y declaraciones de herederos abintestato de los extranjeros.

Panorama Argentino.

La calidad hereditaria mediante certificación notarial.

En distintos países iberoamericanos, se viene imponiendo en las últimas décadas, una corriente no sólo doctrinaria sino básicamente legislativa, que establece la tramitación *notarial* de las distintas etapas de los "procesos sucesorios", ya sea de manera obligatoria o como alternativa¹⁴, comprendiendo dentro de la competencia notarial las diferentes etapas como lo son la determinación de la calidad de herederos, el inventario y avalúo de los bienes relictos, para concluir con el acto partitivo o de adjudicación de la masa hereditaria.

Así, la actividad desarrollada, integra indefectible e incuestionablemente la competencia notarial, por lo que no corresponde hablar -ni siquiera- de actos de jurisdicción voluntaria, debido a que se sustentan en el orden convencional de los interesados, amparada en un plexo normativo que le da sustento.

En este *proceso notarial sucesorio* debemos diferenciar dos etapas sustanciales: la determinación de la calidad hereditaria o la aprobación formal del testamento y la partición de los bienes relictos, previamente inventariados.

En esta oportunidad nos vamos a referir básicamente a la *determinación notarial de herederos*. Aquí, el escribano, desarrolla su actuación en la realización de todas y cada una de las diligencias y constancias, que le son encomendadas

¹⁴ La voluntad de los interesados se hace presente en la posibilidad de *optar* por tramitar el proceso determinativo ante el notario, como depositario de la fe pública conferida por el Estado o en el tradicional proceso ante la justicia ordinaria.

por los requirentes o que obran como requisitos legales, sin perjuicio de llevar a cabo cualquier otra que considere conducente o conveniente.

Ese título formal de heredero, que podrá obtenerse a través de un acta notarial de notoriedad, como medio instrumental idóneo, encuentra su fuente no en la autorización notarial -en la que el acta es el medio materializador de los caracteres y derechos- sino en la propia ley sustancial (Código Civil), la cual establece que ante el fallecimiento de una persona le suceden determinados parientes (herederos legítimos), sin perjuicio de los derechos que le correspondan al cónyuge supérstite.

El hecho puntual y preestablecido de estar determinado en el cuadro legislativo, de quienes son las personas que heredan a otra fallecida, torna viable que se pueda instrumentar notarialmente (documento público) esta declaración, aún cuando los herederos, sean menores o incapaces.

El Código Civil Argentino y la declaratoria de herederos.

Ni en el Código Civil ni en la legislación complementaria (v.gr. La Ley Nacional Registral Inmobiliaria 17.801) sancionada por el Congreso Nacional, existen disposiciones que regulen sobre la declaratoria de herederos y mucho menos que impongan esta institución¹⁵. Tampoco existe en la normativa provincial de cada uno de los Estados Miembros de la República Argentina, un precepto que prescriba la necesidad de realizar un “*juicio*” *sucesorio intestado*, cuando los herederos están todos de acuerdo. Esta, es una consecuencia razonable y concordante con los conceptos vertidos por el codificador en la nota

¹⁵ Esto implica que no pueda exigirse por parte del Registro de la Propiedad Inmueble ni por ningún otro organismo o persona, la realización de un trámite (ni judicial ni notarial) que no está imperativamente prescripto. Exigencia arbitrariamente requerida por el registrador a l momento de pretender inscribirse un acto partitivo hereditario (conf. art. 3462 y conc. del Cód. Civil) sin relacionar una declaración judicial de herederos.

al art. 3410¹⁶, en concordancia con una serie de preceptos del mismo ordenamiento.

Argumenta Belluscio que el genio jurídico de Vélez Sársfield no le permitió incluir en su proyecto de Código disposición alguna que exigiera la tramitación de un juicio sucesorio para demostrar la calidad de heredero, prueba acabada de que no lo consideraba necesario¹⁷.

Agrega Belluscio que a contramano de la historia, el proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio¹⁸, hacía prevalecer los intereses corporativos por sobre los de la comunidad, al proponer completar la involución consagrando el juicio sucesorio en el código de derecho privado¹⁹.

Sólo el art. 3430 del Código, a partir de su modificación por la ley 17.711

16 La precisión de conceptos de Vélez en la nota al art. 3410, es autosuficiente para interpretar su voluntad y sustentar la redacción y sentido que imprimió al tenor del art. 3410. Expresa Vélez, "Las leyes especiales para América (Leyes del Título XXXII, Libro II Rec. de Indias) ordenan que cuando una persona muera sin testamento, los jueces se apoderen de sus bienes y los den a quienes correspondan por las leyes". Y en forma precisa aclara "luego la L. 43 de dicho Título, ordena que los jueces se abstengan de hacerlo, cuando *el difunto dejare en la provincia donde falleciere, notoriamente hijos o descendientes legítimos, o ascendientes por falta de ellos, tan conocidos que no se dude del parentesco por descendencia o ascendencia*". En el párrafo siguiente manifiesta que "por esta importante disposición, la posesión hereditaria corresponde por derecho en las sucesiones entre ascendientes y descendientes, al heredero legítimo, sin necesidad que el juez mande darla; pero no corresponde a los demás parientes o sucesores legítimos que quedan sujetos a las disposiciones de las Leyes Recopiladas". Finalmente sella el sentido de su nota, al considerar que "Este derecho de Indias es el que seguimos en este Título, limitando la posesión hereditaria por derecho sólo a las sucesiones entre ascendientes y descendientes...". Por su parte el art. 3410 establece: "Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad ni intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia".

17 Belluscio, Augusto C.: "La reforma del derecho sucesorio en Francia". L.L. 2002-A-1359. Bs. As.

18 "Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio", redactado por la Comisión designada por Decreto 685/95, integrada por Héctor Alegría, Atilio Anibal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefa Mendez Costa, Julio César Rivera y Horacio Roitman. Edit. Abeledo Perrot. Bs. As. 1999.

19 Belluscio, Augusto C.: ob. cit. "La reforma ...". L.L. 2002-A-1359.

de 1968, hace mención a la "*declaratoria de herederos*" en un precepto destinado al heredero aparente; mientras que el art. 16 de la Ley Nacional Registral Inmobiliaria alude a los "*herederos declarados*"; aunque en ninguno de éstos casos se amplía al respecto ni se dispone que dicha declaración deba ser autorizada por un juez u otro tipo de oficial público, como lo puede ser un notario²⁰.

La calidad hereditaria, nace en nuestro régimen legal por el sólo hecho de la muerte del causante, principio que fluye no sólo de las disposiciones del Código Civil sino también de las elocuentes notas a los arts. 3282 y 3341 del citado Código²¹.

La declaratoria de herederos, según Lafaille, ofrece la característica de no ajustarse a las disposiciones del Código Civil, ni con frecuencia tampoco a las leyes procesales -que legislaban minuciosamente sobre la sucesión testamentaria y apenas se ocupaban de la *ab intestato*-. Se ha mantenido por una especie de rutina, siguiendo en parte la práctica colonial y también por efecto de las exigencias financiera y notarial²².

Sostiene Lafaille que "sin perjuicio de recurso técnico en cuya virtud el muerto entregaba por sí mismo los bienes al vivo, era indispensable comprobar el derecho de los pretendientes y al mismo tiempo, impedir que los terceros fueran víctimas de acciones reipersecutorias. Por ello se arbitró en el derecho francés, y en toda Europa, el procedimiento de los '*actos de notoriedad*', o sea de las informaciones. Cuando se trataba de liquidar una herencia, el oficial público

²⁰ El art. 16 de la ley 17.801 reza que "no será necesaria la previa inscripción o anotación, a los efectos de la continuidad del tracto con respecto al documento que se otorgue, ...: c) cuando el mismo sea consecuencia de actos relativos a la partición de bienes hereditarios". No se exige en ninguna parte, la previa DECLARATORIA DE HEREDEROS o si se prefiere, no se alude a los *HEREDEROS DECLARADOS* (de los que si habla los incisos a) y b) del art. 16).

²¹ CNCiv., Sala D, 22-11-1957, *Cambó, Francisco de A. s/Sucesión*. L.L. 90-446.

²² Lafaille, Héctor: "Curso de Derecho Civil (Sucesiones)", T. I, p. 217. Ed. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires, 1932.

levantaba una encuesta entre los vecinos capaces de establecer si los postulantes eran realmente las personas más próximas al difunto, que estaban dentro de la situación legal y que tenían, por consiguiente, la posesión hereditaria". Esta figura responde principalmente al pensamiento de garantizar la mutación y ampara la buena fe de los extraños²³. Esos actos o diligencias de notoriedad que tramitan ante notarios u otros funcionarios públicos consisten en demostrar que no existen parientes más próximos y que ningún heredero preferente ha reclamado la herencia.

Machado además de argumentar y fundar que es innecesario el dictado judicial de la declaratoria de herederos, expone que es perfectamente viable que un heredero forzoso enajene un bien hereditario y que justificará la calidad de heredero descendiente, sea uno o varios, sencillamente por el conocimiento que se tenga de la familia o de las personas, y si de ellos no se tiene ese conocimiento, el adquirente tiene perfecto derecho para exigir al momento del enajenamiento se le afirme por medio de testigos, que tiene la calidad hereditaria que se le atribuye, presentándole además los documentos donde así constare (partida de nacimiento, matrimonio de sus padres y de su fallecimiento), para obtener de esa manera, el convencimiento de que es tal heredero como se titula. Concretamente, considera que el vacío legal de la declaratoria de herederos puede llenarse al otorgarse la escritura haciendo constar en el título mismo, esas circunstancias. Y califica que lo que interesa al comprador es saber que el heredero es tal como se titula y que es el único o los únicos descendientes o ascendientes. "Eso lo consigue con mayor seguridad por los medios privados, que por los judiciales de la declaratoria, que son una vana formalidad, que no expresan la verdad, ni satisfacen ni convencen"²⁴.

²³ Lafaille, Héctor: ob cit.: "Curso...", T. I. p. 207.

²⁴ Machado, José O.: "Exposición y Comentarios al Código Civil Argentino", 2ª edición. Tomo VIII, p. 599. Edit. Librería e Imprenta Europea de M. A. Rosas. Buenos Aires, 1920.

Determinación notarial de herederos. Concepto.

Se puede definir a la determinación de herederos -llamada usualmente declaratoria de herederos- como un *acto público declarativo -que no causa estado-, por el cual se reconoce el carácter de herederos legítimos a los llamados por la ley*²⁵.

La declaratoria como tal, es un **título hereditario objetivo** que se deriva del título de estado que acredita el vínculo de parentesco del llamado con el causante. Es un instrumento público que se limita a reflejar -reconocer- quienes son los herederos de una persona fallecida, en base a otros documentos públicos -certificados, partidas, etc.-

Califico a la declaratoria como eminentemente objetiva, por ser un instrumento público único, indistinto según el tipo o categoría de herederos que hubieran acreditado su vínculo de parentesco (forzosos o no forzosos). Es decir, será igual ante todos los herederos legítimos y estará revestida con los mismos efectos según que los herederos declarados sean ascendientes, descendientes <sin importar que sean capaces o no -menores de edad o incapaces->, cónyuges o colaterales hasta el grado previsto por la ley.

Acertadamente Rébora²⁶ expresa que la declaratoria de herederos es procedente aun cuando no existan bienes que heredar, y, si existen, cualquiera sea su valor, ella no tiende a establecer, como tampoco tiende a definir, los bienes que constituyen la masa. Esta apreciación resulta de suma importancia, debido a que alguna desacertada posición doctrinaria procesal asocia la procedencia de la declaratoria de herederos sólo para aquellos supuestos en los

25 Conf. Zavala, Gastón Augusto: "Declaratoria Extrajudicial de Herederos", p. 78. Edit. Ad-Hoc. Buenos Aires, noviembre 2007.

26 Rébora, Juan Carlos: "Derecho de las sucesiones", T. I, p. 441. Librería y Editorial La Facultad. Buenos Aires, 1932.

que existan bienes registrables en el patrimonio del causante (automotores, inmuebles, etc.)²⁷, descuidando un sinfín de situaciones en las que es menester contar con tal certificación (cuentas y depósitos bancarios, derechos sobre bienes no registrables, etc.). Otro error, consecuente con el anterior, es asignar a la declaratoria de herederos, la calidad de "*título*" *adquisitivo de dominio*. Es decir, efectos partitivos del acervo hereditario y de adjudicación de los bienes que componen el caudal relicto.

En otro orden, siempre dentro de los matices equivocados con los que se suele relacionar a la declaratoria de herederos, es atribuirle un efecto constitutivo, al considerar que crea o atribuye la calidad de heredero a las personas que son declaradas tales.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia argentina -en sentido mayoritario- exponen que en nuestro régimen jurídico, la declaratoria no atribuye ni crea la calidad de heredero, sólo supone el reconocimiento de esa calidad. El carácter de heredero proviene de la ley y existe con anterioridad a la declaratoria, la que tampoco tiene influencia sobre la transmisión de la herencia, que se opera de pleno derecho desde el día de la muerte del autor de la sucesión (arts. 3282, 3419, 3420 y correlativos, Cód. Civil). La muerte, la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia -dice la nota al art. 3282- se producen en el mismo instante, no hay entre ellas el menor intervalo de tiempo, son indivisibles²⁸.

27 Que las leyes y reglamentaciones registrales prevean la exigencia de acreditar la declaratoria de herederos, para dar curso a la rogación inscriptoria de un acto con vocación registral, no implica que las declaratorias de herederos sólo tengan procedencia en los casos en los que el caudal relicto del causante, se encontrase integrado por algún bien registrable. La interpretación o la lectura que se debe realizar es inversa; de acuerdo a la legislación vigente, siempre que exista algún bien registrable -inmueble, automotores- para realizar cualquier acto dispositivo en relación a dicho bien y darle la consiguiente inscripción registral, se deberá relacionar en la rogación de tal, la declaratoria de herederos previamente realizada por el oficial público competente.

28 CNCiv., Sala D, noviembre 22 de 1957, *Cambó, Francisco de A. s/Sucesión*. L.L. 90-446. En idéntico sentido, la Inspección General de Justicia de la CABA., agosto 17 de 2004, Resolución IGJ n° 995 en el expediente *Cerrito Car S.A. E.D.*, 1 de marzo de 2005.

La declaratoria de herederos constituye un medio idóneo para *acreditar* -no para atribuir- la vocación hereditaria *ab intestato*. Establece una **presunción de la calidad de heredero** con relación a quien se dicta. La calidad de heredero no es investida o creada por los jueces u otros oficiales públicos -notariales o administrativos-, ni en virtud del reconocimiento que éstos hagan, se adquiere la vocación universal.

Maffía considera que la declaratoria permite a los terceros conocer no sólo la calidad sino también la cantidad de herederos que suceden al causante; y agrega, "de allí que tanto los que tienen la posesión de pleno derecho, como los que deben obtenerla de los jueces, soliciten su dictado"²⁹.

Transmisión Hereditaria.

La apertura de la sucesión ocurre en el instante mismo de la muerte de la persona -o por la presunción de muerte en los casos prescriptos por la ley-, y produce consecuentemente la adquisición hereditaria. Predica de manera elocuente la nota al art. 3282 del Código Civil Argentino que la muerte, la apertura y la transmisión de la herencia, se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo; son indivisibles. Mientras que el art. 3420 del citado Código establece que el heredero, aunque fuera incapaz e ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo, propietario de ella desde la muerte del autor de la sucesión. La transmisión de la propiedad se produce sin que el heredero haga acto alguno de su parte; aún ignorándolo o estando ausente, es propietario de la sucesión.

Según Belluscio, el verdadero proceso sucesorio no es el procedimiento destinado a la comprobación del carácter de heredero sino el que conduce a la partición de la herencia mediante los pasos previos del inventario y avalúo, el

29 Maffía, Jorge O.: "Manual de Derecho Sucesorio", 3a. ed., T. I, p. 276. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1987.

cual sólo requiere de la intervención de los jueces en los casos previstos en el art. 3465 del Código Civil, esto es, cuando existan menores, incapaces o ausentes, cuando terceros interesados se opongan a la partición privada y cuando no hubiese consenso unánime para realizarla³⁰.

Esa transmisión hereditaria, en el caso de haber varios herederos, produce la denominada indivisión hereditaria; es decir, queda indiviso entre todas las personas, y les corresponde a todas por entero, sujeto al resultado de la partición, sistema específicamente determinado por la ley.

La declaratoria no es título de adquisición del patrimonio hereditario a favor de los herederos declarados. Estos deberán proseguir con el proceso sucesorio propiamente dicho previsto en el Código Civil, a los fines de la determinación de los bienes que componen el caudal relicto y la adjudicación de los bienes hereditarios en el acto partitivo pertinente, sea en forma individual o en condominio con el resto de los herederos. De esta manera se pondrá fin al estado de indivisión hereditaria en el que se encuentran los bienes, a partir del fallecimiento de su titular.

Es la ley de fondo, la cual establece que ante el fallecimiento de una persona le suceden sus parientes, algunos como herederos forzosos (descendientes, ascendientes y cónyuge) y otros como herederos legítimos³¹. Ese es el vínculo filiatorio que se acredita mediante las partidas de nacimiento, defunción y matrimonio que expiden al efecto los oficiales públicos administrativos, como son los encargados de los respectivos registros civiles.

30 Belluscio, Augusto César: "El juicio sucesorio y la prueba de la calidad de heredero", Rev. del Notariado 841, p. 194. Buenos Aires. (También publicada en E.D. del 21 de marzo de 1995).

31 "Al ser causa fuente de la adquisición de la herencia el hecho de la muerte, el llamamiento de los beneficiarios estará dado por la ley vigente al ocurrir el mismo". CNCiv., Sala G, julio 30 de 1986, *Gallacher, Ernesto E. y otra, Suc.* L.L. 1986-E-5; DJ 1986-2-997.

Conteste con esta postura, Machado considera que el vacío legal de la declaratoria de herederos puede llenarse al otorgarse la escritura traslativa de dominio haciendo constar en el título, esas circunstancias, es decir la calidad de heredero³². Esta posición doctrinaria, que en la actualidad pretende retomarse, se solidifica a partir de una serie de preceptos del Código Civil, como por ej. el art. 3417 que predica que el heredero continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto se encontraba en esos caracteres; el art. 3418 que aclara que el heredero sucede no sólo en la propiedad sino también en la posesión del difunto; o el 3420 que establece que el heredero, aunque fuera incapaz, o ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión.

La calidad hereditaria en la regulación normativa. Su implementación.

De acuerdo a los conceptos vertidos precedentemente, a las consideraciones doctrinarias, a los antecedentes jurisprudenciales, al espectro normativo sustancial vigente y a la evidencia y resultados que denota la práctica en el derecho comparado, es competencia material del notariado la determinación de herederos y así debería instaurarse de manera *expresa* en el plexo normativo de la República Argentina³³.

Es la ley de fondo (Código Civil Argentino), quien estable que ante el fallecimiento de una persona le suceden los parientes que le sobreviven. Ese es el vínculo filiatorio que se acredita mediante las partidas o certificados de nacimiento, defunción y matrimonio que expiden al efecto los oficiales públicos

32 Machado, José O.: ob. cit. "Exposición...", T. VIII, p. 599.

33 Téngase en cuenta que la intervención notarial en las distintas etapas que se producen luego del fallecimiento de una persona, se encuentra expresamente legislada en la mayoría de los países iberoamericanos: España, Cuba, México, Guatemala, El Salvador, Perú, Brasil, Colombia, Ecuador, República Dominicana, Costa Rica -entre otros-.

administrativos y en su caso sentencias judiciales o reconocimientos de filiación³⁴. Es esto, lo que representa la declaratoria o determinación de herederos, un instrumento público que se limita a *reconocer* quienes son los herederos de una persona fallecida, en base a otros documentos públicos, independientemente del oficial público interviniente (juez o notario).

El título formal de heredero, que podrá obtenerse a través de un acta notarial de notoriedad, como medio idóneo adecuado, no encuentra su fuente en la autorización notarial, sino en la propia ley sustancial. Es la legislación civil, la que determina quienes son los herederos preferentes y concurrentes ante el fallecimiento de una persona; como también, el porcentual en relación a la masa hereditaria que en principio a cada uno de ellos habrá de corresponderle. El acta notarial no será más que el instrumento materializador de esos caracteres y derechos³⁵.

Como antes se anticipaba, si bien no existe en la legislación sustantiva de nuestro país, restricción alguna que impida expresamente la intervención notarial para certificar la calidad hereditaria, ha sido la práctica judicial, algunos códigos provinciales de procedimiento civil y disposiciones técnico registrales de los registros inmobiliarios, quienes han impuesto uniformemente requisitos emergentes o vinculados con la *actuación judicial*. Esto ocasionó indirectamente, que la intervención notarial se viera cercenada y con el transcurso del tiempo se asocie en la Republica Argentina al proceso sucesorio con la “necesaria” intervención de un órgano jurisdiccional aun cuando no exista contienda alguna

34 El despacho en minoría de las XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bs. As. 2005) contempla que: "...En el marco legal vigente y por medio de leyes provinciales que así lo reglamenten, es jurídicamente viable realizar en sede notarial la comprobación de la calidad de herederos". Estas conclusiones hubieran sido impensadas hace algún tiempo en una legislación procesal y práctica forense, que ha sido históricamente renuentes a este incumbencia notarial. En sentido conteste se pronunció la XXVIII Jornada Notarial Argentina, realizada en Rosario del 26 al 28 de junio de 2008.

35 Véase los despachos que se relacionan en este trabajo: VIII y XX Congreso Internacional de la UINL, VI Jornada Notarial Iberoamericana y la Primera reunión de Decanos de Colegios de Notarios de América del Sur.

que dirimir.

Legislación provincial registral.

Como se anticipara ut supra , no existe disposición alguna en los Estados Miembros, disposición alguna que regule lo atinente a la declaración de herederos ni que que inhiba o impida presentar para su inscripción una partición hereditaria y postcomunitaria formalizada notarialmente, de acuerdo a la modalidad prescripta por el Código Civil (conf. arts. 3462, 3410, 1184 inc. 21 y conc.). No puede una norma local, estar en contradicción a lo que establece una ley nacional, como lo es el Código Civil y la Constitución Nacional (conf. art. 31).

Son los Códigos de Procedimiento de cada Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los que a partir de preceptos atinentes a la sucesión testamentaria han abordado diversos institutos de la sucesión intestada, estableciendo plazos y demás condiciones para la elaboración y dictado de la declaratoria judicial de herederos, aunque sin imponerla como requisito sine qua non. En estos casos se regulan exclusivamente sobre la sucesión que se tramita en sede judicial, donde se requiere la intervención del juez y el desarrollo de una serie de actos y etapas procesales, no para dirimir un conflicto litigioso ni tiende a la satisfacción de pretensiones resistidas o insatisfechas, sino que se lo emplea para legitimar, determinar o constituir ciertas relaciones jurídicas de acuerdo a la ley y en el que no se hallan en juego sino intereses patrimoniales.

En las declaratorias de herederos el juez no puede elaborar, no puede presumir, debe ajustarse a lo documentalmente acreditado. El juez no puede ejercer su más natural atribución cual es la de juzgar; se limita a homologar las realidades notorias y demostradas, eso sí, con toda la fuerza y la trascendencia que asigna su condición de funcionario investido de la fe pública, en su especialidad de fe judicial. La actividad procesal puede radicarse entonces ante el poder administrador y aún es más propio que así sea, desde que no hay

contienda ni cosa a juzgar³⁶.

La calidad de heredero no se origina en el auto de declaratoria de herederos, por cuanto es instituida por la ley y no por los jueces, quienes simplemente se deben limitar a reconocer la condición de herederos³⁷. Recalca la Cámara Nacional Civil, Sala D, que la calidad del heredero se adquiere de pleno derecho, no siendo necesario, en consecuencia, la apertura de la sucesión, ni que el actor haya sido declarado heredero³⁸.

La Cámara Primera Civil y Comercial de Bahía Blanca consideró que la declaratoria de herederos no es requisito indispensable para que el sucesor *ab intestato* que recibe la posesión de la herencia por ministerio de la ley pueda ejercer todos los derechos que competían al difunto (arts. 3410 y 3417, Cód. Civil)³⁹. Conteste con este pronunciamiento la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Martín se explayó diciendo que "la esposa del causante entra en posesión de la herencia desde la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia"⁴⁰.

Las actas de notoriedad.

El acta no es un contrato, sino la narración de circunstancias o hechos realizados o percibidos por el escribano, o narrados en presencia de él, quedando

36 Pondé, Eduardo Bautista: "Posesión hereditaria y declaratoria de herederos en el supuesto del artículo 3410 del Código Civil". Revista Notarial n° 759, p. 405.

37 (Conf. C. Apel. de Mercedes, 12-11-1954, *Reinoso, Cornelio s/Sucesión*. J.A. 1956-III-168. Conteste la CNCiv., Sala B, 29-02-1972, *Segovia, Horacio y otra s/Suc.*, 29.560-S, L.L. 148-682.)

38 CNCiv., Sala D, 31-03-1986, *Jiménez, Héctor R. c. Di Sanzo, Javier y otros*. L.L. 1987-C-428 (37.642-S).

39 *Giménez, Dionisio c/Canelo, Antonio*. E.D. 35-65.

40 *Meresanoni de Brandariz, María L. y otra c. Bertolano, Mario D. y otro*; 16-03-1978; E.D. 96-550 (23). En igual sentido la CNCiv., Sala C, determina que los ascendientes, descendientes y cónyuge entran en posesión de la herencia desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces; autos *Lainez, María E. B. y otro*, marzo 5 de 1981; E.D. 96-551 (24)

firmes para el futuro luego de la autenticación que efectúa el fedatario público. No está destinada a crear derechos, sino a relacionar hechos o legitimar derechos. Su estructura normativa queda amparada a partir del art. 979 del citado código, del sentido expuesto por el art. 1002 del mismo cuerpo legal y de las respectivas leyes orgánicas notariales (por ej. Ley 4193 de R.N.).

Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios, traducido notarialmente en la investigación de la notoriedad de los hechos y la constatación del resultado de esa investigación, de los cuales se van a derivar derechos emanados de la ley y legitimación de situaciones.

Sanahuja y Soler afirma que las actas de notoriedad tienen una doble finalidad, comprobar la certeza de hechos que no se perciben directamente por los sentidos y declarar, no existiendo contención <controversia>, el derecho aplicable a la situación que se ofrece como notoria⁴¹.

El notariado cumple una función documental con arreglo a las leyes, y en cumplimiento de ellas está la garantía. Es de advertir que esta garantía se caracteriza porque nada de ella es silenciosa, capciosa o confusa, sino que su deber es ser lo suficientemente indubitada, clara y certera como para incorporar al mundo de los actos jurídicos un instrumento público válido, eficaz y oponible frente a todos.

Es el propio codificador, en la nota al art. 3410 de su obra magna, quien asigna este concepto a la notoriedad -en relación a los sucesores- al expresar que cuando el difunto dejare en la provincia donde falleciere, notoriamente hijos o descendientes legítimos, o ascendientes por falta de éstos, tan conocidos que no se dude del parentesco por descendencia o ascendencia, los jueces deberían

41 Sanahuja y Soler, José María: "Tratado de derecho notarial", T. I, p. 111. Edit. Bosch. Barcelona, 1945).

abstenerse de apoderarse de los bienes de la persona muerta sin testamento.

La notoriedad no es un medio de prueba, sino una circunstancia en virtud de la cual un hecho -el hecho notorio- no necesita prueba, y ni siquiera opera, respecto de él, la carga de la afirmación. Aquí no se alude a un concepto absoluto sino a una acepción limitada o relativa de notoriedad.

Si el objeto de la notoriedad son los hechos que son o pueden llegar a ser notorios y su medio -además de los documentos- las personas que los utilizan y justifican -siempre que reúnan determinadas condiciones-, su fin es la protección concedida a los acreditados solemnemente o autenticados por notoriedad.

El acta habrá de contener la relación del hecho notorio o de los documentos presentados como comprobantes de la notoriedad del hecho, o sea, la justificación que el hecho que se lleva al acta, es ya notorio. Pero además porque se pretende suministrarle una adecuada publicidad a la actuación desarrollada ante una persona investida de atribuciones suficientes, con las manifestaciones de los testigos, y en su caso con la publicidad edictal.

No se encuentra obstáculo alguno en el ordenamiento jurídico argentino para poder contener o reflejar en las actas de notoriedad, diversos hechos como por ejemplo **la determinación de herederos**. No hay ninguna ley sustancial que contenga preceptos que impidan la acreditación de tales hechos ante el notario.

Tendrán estas actas mayor o menor eficacia, surtirán unos u otros efectos; pero su autorización en sí es de una **compatibilidad legal y constitucional indiscutible**.

La actuación notarial, al labrar actas de notoriedad, no excede el ámbito de sus atribuciones peculiares, ni invade extrañas *jurisdicciones* ni incumbencias,

porque integra y debe integrar parte de la competencia material de esta función pública, siempre que no exista elemento contencioso alguno, es decir no sea necesario activar la función jurisdiccional (judicial).

En principios de técnica notarial no se duda que el ámbito de la jurisdicción del notariado alcanza a tales declaraciones, emparentadas con las facultades de certificación actualmente vigentes, del conocimiento de los sujetos comparecientes y del carácter de su intervención -esencia del notariado-, como de una actuación encaminada a convalidar y fijar el acto jurídico por su legalidad y por su presunción de veracidad.

El acta notarial de notoriedad, es la herramienta adecuada para la determinación extrajudicial de herederos. La propia jurisprudencia, en algunos precedentes, ha considerado indirectamente la capacidad y autoridad del notariado para proceder en este sentido; así la Cámara Nacional Civil, Sala D, sostuvo que "es sobreabundante el dictado de la declaratoria de herederos si los legitimarios han sido instituidos herederos en el testamento"⁴². En idéntico sentido se pronuncia la doctrina internacional como por ej. el II Congreso Internacional del Notariado Latino (Madrid 1950), consideró que al acta notarial de notoriedad es el documento apropiado para instrumentar los títulos sucesorios en particular para la "declaratoria de herederos y determinación de su grado de parentesco", por su regularidad, seguridad y fuerza probatoria extrajudicial. Y en igual sentido se pronunció recientemente la XIII Jornada Notarial Iberoamericana (Paraguay 2008).

El acta de notoriedad es un documento notarial (en el marco normativo y con los efectos de los instrumentos públicos previstos por el Código Civil), en el que el oficial público interviniente en nombre del Estado, dentro de la función fideifaciente que se le ha asignado, procede a declarar una situación fáctica -existente-, acreditada por otros documentos públicos <y por la declaración de

42 CNCiv., Sala D, 20-05-1981, *Dufour de Busco, María E.* L.L. 1982-A-580.

testigos, entre otras medidas probatorias que se pueden requerir o diligenciar de oficio>.

La determinación que efectúa el notario, al igual que la declaración de herederos que realiza el juez, **no "crea" herederos ni les atribuye la investidura de tales** a los distintos parientes. **La investidura surge a partir del Código Civil** y legislación complementaria, única y exclusivamente.

El llamamiento hereditario se funda en el hecho real del entroncamiento familiar y la determinación del articulado correspondiente al Código Civil. Doble premisa de la que resulta una conclusión irrefutable que participa de la naturaleza de las presunciones *iuris et de iure*. Sostiene Bellver y Cano que se basa sobre "el valor indudable de las pruebas documentales del registro civil -determinante del estado de las personas- y del llamamiento legal, verdadero título hereditario"⁴³.

Anteproyectos de Ley.

En la actualidad, me encuentro abocado a retomar esta iniciativa legislativa, con la elaboración de un anteproyecto de ley nacional⁴⁴, que admita mediante la instrumentación de un acta de notoriedad, la determinación de herederos *ab intestato* y la aprobación formal de testamentos, siempre para supuestos no contenciosos⁴⁵.

43 Bellver y Cano, Antonio: "El acta de notoriedad en función declaratoria de herencia". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario n.º 173. Octubre de 1942, p. 634. España.

44 También el Consejo Federal del Notariado Argentino se encuentra encausado en esta misión, con la creación de comisiones de estudio.

45 Zavala, Gastón A.: ob. cit. "Declaratoria ...", pág. 361.

* El anteproyecto prevee como escribano público competente para actuar, a cualquiera que tenga competencia territorial en el del distrito notarial en que hubiera tenido el causante su último domicilio.

* Si iniciado el proceso en sede notarial, surgieran discrepancias entre los herederos y/o legatarios, referentes a temas filiatorios u objeciones sobre el cumplimiento de las formas prescriptas, o se hubiese realizado un planteo contencioso judicial al respecto, se deberá suspender la prosecución del acta de notoriedad, ante la acreditación fehaciente del planteo judicial incoado, aunque con la posibilidad de retomarse con posterioridad la vía notarial.

* El requerimiento inicial podrá ser formulado por cualquier persona con interés legítimo, lo que producirá -previa comunicación al órgano pertinente del Colegio Notarial- la suspensión de la competencia funcional de los demás colegas para iniciar el mismo cometido durante un plazo determinado.

* Considero en él la admisibilidad de estas actuaciones, aún cuando entre los herederos o legatarios hubiere menores de edad o incapaces con vocación hereditaria. Sin lugar a dudas, la doctrina <aún la notarialista> no es conteste en esta posición. Enrolado en la tesitura que sostiene que la declaratoria de herederos -sea judicial o notarial-, no conlleva efectos patrimoniales, es que considero que no existe obstáculo alguno para que dentro de los herederos declarados notarialmente figuren también los menores o incapaces⁴⁶.

La determinación de herederos sólo posee efectos declarativos. Es el Código Civil, la única fuente atributiva de la calidad de heredero y de derechos patrimoniales. No por haber sido una persona declarada heredera, es titular de derechos sobre el patrimonio relicto, sino que lo es por ser titular de los mismos desde el preciso instante en el que se produce el fallecimiento del causante.

46 La VII Jornada Notarial Iberoamericana (España, 1997) se pronunció en este sentido.

Expresamente el art. 3420 Cód. Civ. establece que el heredero, aunque fuere incapaz o ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión, la cual aceptará o no con posterioridad.

* Las diligencias que le hubieran impuesto o los requirentes o que el notario considere oportunas se desarrollarán en un término previsto (aproximadamente 30 días), plazo que podrá ampliarse si las circunstancias lo ameritan.

* El o los interesado/s habrán de aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos en que se deba fundar el acta; y acreditarse documentalmente la apertura de la sucesión intestada: mediante la presentación de las certificaciones de defunción, del Registro de Testamentos, de Juicios Universales y del Registro de Actas de Notoriedad para Determinación de Herederos y Aprobación de Testamentos -cuya creación se prevee-; y en su caso, el documento auténtico del que resulte indubitadamente que, a pesar del otorgamiento de un testamento procede la sucesión intestada, o la sentencia firme que declara la invalidez de las instituciones de herederos. Lógicamente también se acreditará la relación de parentesco de las personas que el requirente designe como herederos del causante, con la libreta de familia del causante o las certificaciones correspondientes expedidas por el Registro Civil acreditativas del matrimonio y/o filiaciones, tanto de los requirentes como de quienes no se hubiesen presentado; la presentación del testamento correspondiente o indicar en forma fehaciente el otorgamiento de testamento público por parte del difunto.

* Los herederos podrán admitir coherederos o solicitar que coherederos que no hubiesen intervenido en el requerimiento del acta de notoriedad sean incluidos en la determinación; pero además se aclara expresamente, que ese reconocimiento no implicará reconocimiento del *estado de familia*⁴⁷.

⁴⁷ Sostuvo la Cámara Nacional Civil, Sala C, que el reconocimiento de herederos es la institucionalización de una antigua práctica judicial. Uno de los pretendientes a la herencia no puede justificar su llamamiento, pero los demás se lo reconocen, lo que no implica otorgarle estado de familia pues sus

* Se prevee la declaración de al menos dos (2) testigos, propuestos por el requirente, que aseveren que de ciencia propia o por notoriedad les constan los hechos positivos y negativos cuya declaración de notoriedad se pretende. Y para el caso del testamento ológrafo los testigos deberán manifestar si reconocen la letra y firma del testador.

* Se propone en el anteproyecto la publicación de edictos en un diario de circulación en la Provincia respectiva o en la Ciudad de Buenos Aires, para que se presenten los herederos del causante, en un término de diez (10) días, a contar desde la última publicación.

* También se organiza la realización de cualquier otras pruebas propuestas por el requirente, así como las que el escribano estime conveniente, en especial las dirigidas a acreditar la vecindad del causante.

* Realizadas las diligencias, el escribano hará constar su juicio de conjunto sobre si quedan o no acreditados por notoriedad los hechos en que se funda la determinación de herederos o la aprobación formal del testamento; y notificará el resultado al Registro de Actas de Notoriedad para Determinación de Herederos y Aprobación de Testamentos.

En caso afirmativo declarará que parientes del causante son los herederos intestados o instituidos y/o legatarios. En la declaración se expresarán las circunstancias de identidad de cada uno y los derechos que por ley le corresponden en la herencia.

efectos se limitan a la sucesión en que ha tenido lugar. Autos *S. de Y., M. E.*, abril 06 de 1985. L.L. 1985-D-788. En sentido concordante la C.Apel.Civ. y Com. de Paraná consideró en *Gervasutti, Juan B y otros* (L.L. XL, J-Z 2495, sum 43) que la norma contenida en el Código Procesal Civil, que permite a los herederos que han acreditado debidamente el vínculo con el causante admitir a coherederos que no lo hayan justificado, no tiene un alcance restrictivo, ello, sin perjuicio de que no corresponde al juez indagar el derecho del reconocido como heredero, sino sólo la capacidad de quien reconoce y su llamamiento a la sucesión.

* La determinación notarial de herederos se autorizará, sin perjuicio de terceros.

* No obstante la declaración precedente, cualquier heredero omitido en el acta notarial de determinación de herederos o aprobación formal de testamentos, podrá solicitar con posterioridad su reconocimiento notarial, acreditando su vínculo en la forma prevista en el anteproyecto.

* Formalizada el acta de notoriedad por la que se determinen los herederos o la aprobación del testamento en la que se instituyan herederos o legatarios, si todos los herederos fuesen capaces y tuvieran la posesión de la herencia de pleno derecho, éstos por unanimidad, podrán realizar las operaciones de inventario, avalúo, partición o adjudicación, con la consiguiente inscripción en los registros correspondientes.

* Si hubiere menores e incapaces entre los herederos declarados o instituidos, la partición del caudal hereditario sólo se podrá hacer judicialmente (esto, en virtud de lo previsto en las disposiciones vigentes del Código Civil y sin perjuicio de una reforma legislativa que propongo complementando el proyecto, por la cual se admita que si hubiese menores o incapaces la partición del caudal hereditario se pueda realizar por escritura pública, con la conformidad del Ministerio de Menores).

Patrocinio letrado.

Cuando se plantea en nuestro país, la posibilidad de que las declaratorias o determinación de herederos se produzcan mediante la intervención notarial (o como denominan algunos "*las sucesiones notariales*"), hay quienes plantean el interrogante o se pronuncian con la afirmación de que es necesario que los requirentes acudan con patrocinio letrado a rogar la actuación de un oficial público, como es el notario. Según mi criterio, la respuesta negativa se impone y

debe emitirse en cada evento jurídico notarial de estas características un pronunciamiento expreso en tal sentido. No deben confundirse aspectos o compromisos político - institucionales, con cuestiones técnicas y de formación profesional.

El notario es un profesional del derecho a cargo de una función pública, asignada por el Estado y con la autoridad consecuentemente atribuida. La función notarial es ejercida en forma imparcial e independiente, tiene como deber en su actuación escuchar, indagar y asesorar a los solicitantes de su ministerio; se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas. Le confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia⁴⁸.

Acreditar que un hijo es descendiente de su difunto padre, o acreditar el vínculo matrimonial del cónyuge superviviente, es una cuestión acreditativa o certificante, basada en elementos tanto objetivos (certificados, partidas, etc.) como subjetivos (testigos) -según cada legislación-; y mientras no surja oposición de un derecho (como puede ser una impugnación por filiación), la declaratoria partirá de una serie de actos voluntarios de los requirentes e intervinientes atinentes a meros intereses privados, en el marco de la función pública asignada a un profesional del derecho a cargo de esa función, sin invadir incumbencias de otros profesionales⁴⁹ y sin que sea necesaria la intervención de otros profesionales del derecho (Por ej. España, México, Costa Rica, Ecuador).

Un heredero no requiere forzosamente estar asistido por otro profesional

48 "Conf. Bases o Principios del Sistema de Notariado Latino"; posteriormente aprobados mediante Resolución 71/2005 del Consejo Permanente de la Unión (en Fez, Marruecos -2005-).

49 La Comisión III de la XXVIII Jornada Notarial Argentina, expresó en sus *considerandos* en el tratamiento del tema "la intervención notarial en procesos sucesorios" que: "pregonar esta tesitura no significa intromisión en incumbencias profesionales ajenas, ni privatización de la justicia ni desjudicializar cuestiones en las cuales debe intervenir necesariamente el poder judicial". Rosario, abril de 2008.

del derecho <además del notario> para acreditar su vínculo filiatorio con el autor de la sucesión. Mientras no surja ningún factor generador de controversias y por lo tanto, la actuación sólo se limitase a determinar vínculos filiatorios y consecuentemente el carácter de herederos que asigna la ley sustancial, permanecerá a *criterio* de los solicitantes estar asistidos o patrocinados por otro profesional del derecho, como lo es el abogado, además del asesoramiento legal que ineludiblemente le suministrará el notario.

Téngase presente, que en esta instancia en la que el escribano se desenvuelve en el terreno de la administración de justicia preventiva como depositario de la soberanía del Estado en cumplimiento de la preceptiva jurídica, no hay atribución alguna de derechos patrimoniales. La única atribución de bienes es la que surge de la legislación de fondo, que instrumentalmente recién será contenida en la escritura pública partitiva.

Lamentablemente se ha impuesto en diversos países iberoamericanos, la exigencia de la intervención de abogados patrocinando a los requirentes o suscribiendo minutas rogatorias de la actuación notarial (Cuba, Colombia, Perú, Brasil⁵⁰), situación que sería oportuno analizar y expedirse de manera crítica, fundada y explicativa de lo que presenta la función notarial.

Bibliografía.

- Alsina, Hugo: "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", 2ª ed. Edit. Ediar Soc. Anon. Editores. Buenos Aires, 1957.

50 Obsérvese que en Brasil, en los considerandos expresados al momento de dictarse la Resolución 35 del 24-04-2007 reglamentaria de la ley 11.441, el Presidente del Consejo Nacional de Justicia, en uso de las atribuciones constitucionales y reglamentarias, reconoce que la aplicación de la ley 11.441/2007 ha generado muchas divergencias y luego de ser oído el Consejo Federal de la Orden de Abogados de Brasil ... resuelve que es necesaria la presencia de abogado en el labrado de las escrituras de la ley 11.441/07, haciéndose constar en ellas el nombre y registro en la Organización de Abogados (art. 81), como también que le está vedado al tabelión la indicación de abogado a los requirentes (art. 91).

- Angulo Borobio, Carmelo: "Valor jurídico y aplicaciones de las actas de notoriedad", Rev. del Notariado 606, p. 476. Bs. As.

- Becerra Bautista, José: "El proceso civil en México". Edit. Porrúa. México, 1977.

- Belluscio, Augusto C.: "La reforma del derecho sucesorio en Francia". L.L. 2002-A-1359. Bs. As.

- Belluscio, Augusto César: "El juicio sucesorio y la prueba de la calidad de heredero", Rev. del Notariado 841, p. 194. Buenos Aires. (También publicada en E.D. del 21 de marzo de 1995).

- Belluscio, Augusto C.: Ciclo de conferencias sobre "Competencia en Materia de Procesos no contenciosos", organizado por el Colegio de Escribanos de Capital Federal. Abril de 1997.

- Bellver y Cano, Antonio: "El acta de Notoriedad en función de declaratoria de herencia". Revista Crítica de Derecho Inmobiliario n° 173, octubre de 1942, p. 634. España.

- Bielsa, Rafael: "Jurisdicción y competencia. Unidad de los conceptos", L.L. T. 116-837. Bs. As.

- Bollini, Jorge A.: "Competencia del notario en la llamada jurisdicción voluntaria". Rev. del Notariado n° 730, p. 1269. Buenos Aires, 1973.

- Bollini, Jorge A.: "Jurisdicción voluntaria", p. 39. Ponencia Argentina al Congreso Internacional de la U.I.N.L., México 1965. Edic. C.F.N.A., Buenos Aires, 1965.

- Couture, Eduardo J.: "El concepto de fe pública" (Introducción al estudio del

derecho notarial). Ed. Revista del Notariado. Buenos Aires, 1947.

- Chiovenda, José: "Principios de Derecho Procesal Civil", traducción al español de la 3a. edición italiana con notas de José Casais y Santaló. T. I. Ed. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1922.

- De la Cruz Lagunero, José Manuel: "Jurisdicción voluntaria y función notarial (Panorama actual de la doctrina notarial española)". Comunicación presentada al Tema II de la IV Jornada Notarial Iberoamericana (Acapulco - México, 1988). Separata Revista de Derecho Notarial 141-142, Madrid. Julio - diciembre, 1988.

- Font Boix, Vicente: "La jurisdicción voluntaria y sus relaciones con la función notarial" en la obra "La seguridad jurídica y el notariado", Academia Sevillana del Notariado, p. 131. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1986.

- García Coni, Raúl R.: "La jurisdicción voluntaria y la magistratura notarial", ponencia al VIII Congreso Internacional del Notariado Latino. México, octubre de 1965.

- Goyena Copello, Héctor Roberto: "Curso de procedimiento sucesorio", 7a. edición. Ed. La Ley. Avellaneda (Bs. As.), 2000.

- Guasp, Jaime: "Derecho Procesal Civil", T. II. Ed. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968.

- Guasp, Jaime y Aragoneses, Pedro: "Derecho Procesal Civil", 5a. ed. Edit. Civitas. Madrid, 2002.

- Highton, Elena I.: "El escribano como tercero neutral", Revista del Notariado 850, año 1997, p. 91. Buenos Aires.

- Lafaille, Héctor: "Curso de Derecho Civil (Sucesiones)", T. I. Ed. Biblioteca Jurídica Argentina. Buenos Aires, 1932.

- López de Zavalía, Fernando J.: "Curso introductorio al derecho registral". Víctor P. de Zavalía Editor. Buenos Aires, 1983.

- Machado, José O.: "Exposición y Comentarios al Código Civil Argentino", 2ª edición. Tomo VIII. Edit. Librería e Imprenta Europea de M. A. Rosas. Buenos Aires, 1920.

- Maffía, Jorge O.: "Manual de Derecho Sucesorio", 3a. ed., T. I. Edit. Depalma. Buenos Aires, 1987.

- Morello, Augusto Mario - Sosa, Gualberto Lucas - Berizonce, Roberto Omar: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación" comentados y anotados. 2ª ed. Librería Editora Platense S.R.L. - Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1990.

- Muñoz, Nery Roberto: "Jurisdicción voluntaria notarial", 7ª edic. Infoconsult Editores. Guatemala, 2003.

- Núñez Lagos, Rafael: "Hechos y derechos en el documento público". Edit. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1950.

- Palacio, Lino Enrique: "Manual de derecho procesal civil", 7ª ed. actualizada, T. I. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1987.

- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo: "Derecho Notarial", 14ª edición. Edit. Porrúa. México, 2005.

- Pondé, Eduardo Bautista: "Labor coordinativa sobre el notariado y la jurisdicción

voluntaria". Ponencia al Tercer Punto del Temario del VIII Congreso Internacional del Notariado. México, 1965.

- Rébora, Juan Carlos: "Derecho de las sucesiones", T. I. Librería y Editorial La Facultad. Buenos Aires, 1932.

- Sarubo, Oscar Eduardo: "El acta de notoriedad aplicada a la jurisdicción voluntaria". Ponencia presentada al VIII Congreso Internacional del Notariado Latino. México, 1965.

- Zavala, Gastón Augusto: "Declaratoria Extrajudicial de Herederos". Edit. Ad-Hoc. Buenos Aires, noviembre 2007.